

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 463 -2019-MPCP

Pucallpa,

06 SET. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 15762-2019, mediante el cual se solicitan la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-MPCP-CS-SIE, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 128-2019-AGROAMAZONAS S.A.C de fecha 15 de agosto de 2019, la ciudadana Nora Luz Uceda Tello – Gerente General de la Empresa Agroindustrias Amazonas SAC solicita la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-MPCP-CS-SIE, debido a que no se realizó la evaluación de las propuestas según la normativa de las contrataciones del estado, manifestando lo siguiente: (i) se evidencia que los miembros del comité de selección no cumplieron con fundamentar la decisión de validar la oferta económica, debido a que esta es sustancialmente inferior al valor referencial, el cual no se ajusta a los criterios de evaluación según normativa vigente de las contrataciones del estado; (ii) se evidencia que se omitió la verificación de la oferta económica durante la evaluación de los documentos de evaluación que transgreden el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; (iii) se evidenció que no hubo ningún intento de comunicación de parte de la entidad como consta en el acta;

Que, con Informe N° 340-2019-MPCP-GAF-SGL de fecha 22 de agosto de 2019, la Sub Gerencia de Logística manifiesta que no procede declarar la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-MPCP-CS-SIE, toda vez que no se ha vulnerado lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de manera previa, es preciso indicar que conforme al numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, ahora bien, en el supuesto que un participante o proveedor advierte la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección existen otros mecanismos a través de los cuales se pueden denunciar estos hechos;

Que, adicionalmente, el numeral 44.6 del artículo 44 del TUO antes señalado prescribe que: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, está debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley";

Que, conforme a lo anterior, los sujetos legitimados para solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección son únicamente los (i) participantes y (ii) postores. Al respecto, el Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones se refiere a tales personas de la siguiente manera: (i) participante: Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección y; (ii) postor: La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta. En consecuencia, solo puede solicitar la nulidad aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor;

Que, adicionalmente, la Directiva N° 010-2019-OSCE/CD "Acciones de Supervisión a pedido de parte y de oficio" que regula las acciones de supervisión efectuadas por el OSCE de oficio o a pedido de cualquier participante, postor o recurrente, contempla dentro de sus procedimientos, uno denominado "Dictamen sobre cuestionamientos", el mismo que se encuentra incluido en el numeral 8.1 de dicha directiva;

Que, a través de la solicitud de este Dictamen, cualquier tercero recurrente, tales como organizaciones, asociaciones y la ciudadanía en general, está en la posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado en las que pudiera haber incurrido la Entidad;

Que, en merito a lo expuesto, la normativa de contrataciones del Estado prevé distintos mecanismos para denunciar alguna situación contraria a la normativa legal sobre acciones que se desarrollen en el transcurso del procedimiento de selección;

Que, así, cualquier participante o postor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad, conforme a los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, la cual puede ser declarada hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, bajo ese contexto normativo, el escrito (Carta N° 128-2019-AGROAMAZONAS SAC de fecha 15 de agosto de 2019), presentado por la ciudadana Nora Luz Uceda Tello – Gerente General de la Empresa Agroindustrias Amazonas SAC pretendiendo la nulidad del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-MPCP-CS-SIE, deviene en improcedente, puesto que, ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección la normativa de contrataciones del Estado establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedencia para cada una de estas figuras, por lo que la ciudadana Nora Luz Uceda Tello – Gerente General de la Empresa Agroindustrias Amazonas SAC no está legitimada por no ser participante ni postor dentro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-MPCP-CS-SIE. Es más, tampoco procederá la nulidad de oficio por cuanto la figura de "Rechazo de Oferta" no es aplicable para los procedimientos de selección de Subasta Inversa Electrónica, conforme al numeral 68.7 del artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el análisis de fondo de la validez de dicho procedimiento de selección;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Carta N° 128-2019-AGROAMAZONAS S.A.C de fecha 15 de agosto de 2019, sobre nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-MPCP-CS-SIE, presentado por la ciudadana Nora Luz Uceda Tello – Gerente General de la Empresa Agroindustria Amazonas SAC, conforme a lo expuesto en el décimo segundo considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL